

SUSCRICION EN PALENCIA.



FUERA DE LA CAPITAL.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

**BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,**

del Viernes 1.º de Agosto de 1856.

**Gobierno de Provincia.**

Núm. 154.

Núm. 153.

La morosidad con que los Ayuntamientos comprendidos en la lista que á continuacion se inserta, han mirado las propuestas de arbitrios para cubrir el cupo respectivo de la derrama general, que á pesar de haber pasado el tiempo señalado con notable exceso, aun no han sido remitidas á la Excm. Diputacion provincial como está prevenido, hace ya de absoluta necesidad se les recuerde la responsabilidad en que se hallan de entregar en las arcas del Tesoro dentro de los plazos marcados en el art. 59 de la Real Instruccion de 16 de Abril último las cantidades que al mismo correspondan, sin que les sirva de pretexto no tener acordados los medios de realizarlo; por cuyo vacío, sino tratan de cubrirlo en el perentorio término de 7.º dia al de la fecha, dirigiendo inmediatamente á la Corporacion provincial espresadas sus propuestas, será exigida una multa de 30 rs. diarios á cada Ayuntamiento durante los que tarden en ejecutarlo, que desde el vencimiento de los siete dias empezará á devengarse.

El excesivo tiempo trascurrido sin que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan hayan presentado los repartimientos por territorial del 2.º semestre del corriente año á la Excm. Diputacion provincial, faltando á lo que la ley prescribe sobre el particular; teniendo en cuenta que no han bastado los recuerdos que se les han dirigido con objeto de evitarles la responsabilidad que su morosidad habria de acarrearles indudablemente, como sucede, me coloca en el sensible, pero imprescindible deber de hacerles entender, quedan responsables al pago del trimestre vencido y ademas, sino presentan aquellos dentro del plazo de cinco dias, al de una multa de 400 rs. cada corporacion municipal exigible, la mitad, de su Presidente y Secretario; y lo restante de los demas individuos de ella.

Lo que se publica para inteligencia de las Municipalidades mencionadas, á fin de que cumpliendo inmediatamente con lo que se les advierte me eviten el disgusto de la exaccion de la multa que su descuido me obliga á imponerles. Palencia 29 de Julio de 1856.—*José de Montemayor.*

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos á quienes se refiere, para que se apresuren á llenar la falta en que se hallan, si quieren librarse de la multa espresada; que de lo contrario les será exigida irremisiblemente. Palencia 29 de Julio de 1856.—*José de Montemayor.*

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido las propuestas de Arbitrios, para cubrir el cupo de la derrama general.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido las distribuciones sobre la territorial para el segundo semestre de este año.

- Amayuelas de Arriba.
- Valdecañas.
- Bahillo.
- Bustillo del Páramo.
- Nogal de las Huertas.
- Robladillo.
- Lantadilla.
- Villasavariago.
- Villaturde.
- Alba de los Cardaños.
- Arvejal.
- Camporedondo.
- Cozuelos.
- Lomilla.
- Otero de Guardo.
- Dehesa de Romanos.
- Espínosa de Villagonzalo.
- Olmos de Río-Pisuerga.
- Páramo de Bohedo.
- Santa Cruz de Bohedo.

- Payo.
- Polentinos.
- Rebanal de las Llantas.
- Triollo.
- Vega de Bur.
- Verzosilla.
- Villanueva de Henares.
- Villarén.
- Villavermudo.
- Abastas.
- Añoza.
- Belmonte de Campos.
- Guaza.
- Villanueva del Rebollar.
- Revilla de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Villafrauel.
- Villaluenga y Gaviños.
- Villamoronta.
- Villanueva de Abajo.

- Antigüedad.
- Cevico Navero.
- Abia de las Torres.
- Bustillo del Páramo.
- Ledigós.
- Requena de Campos.
- S. Llorente de la Vega.
- Santillana de Campos.
- Terradillos.
- Villadiezma.
- Alba de los Cardaños.
- Barrio de S. Pedro.
- Camporedondo.
- Lomilla.
- Otero de Guardo.
- Triollo.
- Verzosilla.

- Villanueva de Henares.
- Villarén.
- S. Roman de la Cuba.
- Revilla de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Fresno del Rio.
- Itero Seco.
- Membrillar.
- Poza de la Vega.
- Santerbas de la Vega.
- Vega de D.ª Olimpa.
- Villafrauel.
- Villaluenga y Gaviños.
- Villosilla.
- Castrejon.
- Valdespina.

Núm. 155.

Teniendo entendido que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan y que atraviesan el Canal de Castilla, no cumplen como deben con lo prevenido en los Bandos de este Gobierno sobre policia rural, dando lugar su poco celo y mala administracion á que sigan perjuicios á la Empresa de dicho Canal con la entrada de ganados en los diques del mismo; á fin de avisarlos he dispuesto, que si en lo sucesivo mi Autoridad llegase á

saber que por los enunciados Alcaldes no se hace, como es de su obligacion, recta é imparcial justicia á las reclamaciones que del género indicado les produzcan los dependientes del citado Canal, me veré precisado á imponerles la mas estrecha responsabilidad, ademas de la multa de 200 rs. de irremisible exaccion, con que desde ahora se les conmina, si dejasen de vigilar constantemente por la propiedad en general, tan recomendada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)-Palencia 27 de Julio de 1856.-José de Montemayor.

Pueblos por donde atraviesa el Canal de Castilla.

Nogales.	Amayuelas.
Alár del Rey.	Rivas.
Herrera de Río-Pisuerga.	Usillos.
Ventosa.	Grijota.
Olmos de Pisuerga.	Villaumbrales.
Naveros.	Becerril de Campos.
S. Llorente.	Paredes de Nava.
Osorno.	Fuentes de Nava.
Santillana.	Autillo.
Cabañas.	Abarca.
Lantadilla.	Castromocho.
Requena.	Capillas.
Boadilla.	Castil de Vela.
Frómista.	Belmonte.
Piña.	Villamuriel de Cerrato.
Amusco.	Dueñas.

*Continúa la Instruccion de la ley de Desamortizacion,  
(Véase el Boletín núm. 91.)*

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva provincia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividiran los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasaran á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conformes esta oficina general las presentará á la aprobacion de la Junta superior y con este requisito librára los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda é intentar en su caso la via contenciosa-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrá las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se espedirán con fecha de 1.º de Julio de 1856, devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufruten.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la espedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846, á 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la esencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantia y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instruccion en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera de los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincias los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enagenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradias, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el artículo 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el artículo 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enagenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin escluir los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realización de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instrucción.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restricción que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de Mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero en cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 4.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se de conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 3.º de esta instrucción.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos conforme al art. 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.º de la ley de 4.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecu-

cion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 4.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1.000 millones mandadas emitir por la última ley votada en las Cortes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los espresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los arts. 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés,

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda espresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales les remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cuponos desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cuponos.

7.º Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos les darán ingreso en su caja; espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá el papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enagenaciones anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos. (Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 4 de Agosto próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de aviso de esta corte del 7 y 6 del mismo, números 1251 y 946. Madrid 23 de Julio de 1856. Francisco Orlando.

### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigentes corresponda á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa, Islas Chafarinas, así en viveres como en pienso y agua potable se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 31 de Julio actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 8 y 7 del mismo números 1252 y 947. Madrid 21 de Julio de 1856. Francisco Orlando.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Solicitada por el Fiscal de S. M. en esta Audiencia la conveniente aclaracion del artículo 3.º del bando publicado en 14 del actual por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar de Castilla la Vieja para evitar las dudas que podian ocurrir á los funcionarios del poder judicial por la estensiva inteligencia de que es susceptible dicho artículo, ha manifestado S. E.:

«Que solo pueden ser comprendidos en el citado artículo, supuesta su conexión con un desorden inminente ó consumado, los delitos de homicidio, lesiones corporales, robo, hurto y cualesquiera otros daños causados en personas y propiedades, sin mezcla de aquellos casos que sean de notorio aislados y sin roce alguno con la pública tranquilidad.»

Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en su vista y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, ha acordado que en los casos que ocurran se tenga presente la referida aclaracion por este tribunal, así como por los Alcaldes y Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia y de la de Palencia, á que el citado bando es referente; á cuyo fin se les comunique por medio del Boletín oficial.

Lo que tiene efecto por la presente. Valladolid 28 de Julio de 1856. Por providencia de esta Audiencia. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

### COMISION PRINCIPAL DE MONUMENTOS HISTORICOS

*y artísticos de Palencia.*

Debiendo practicarse varias obras de albañilería que son indispensables para la reparacion de la capilla Bizantina que el Rey Recesvinto erigió á S. Juan Bautista en la villa de Baños de rio pisuerga, la comision de Monumentos Históricos y Artísticos de esta provincia, ha acordado, que las espresadas obras cuyo remate se anunció para el día 27 del actual, se efectúe aquel el día 3 del próximo Agosto, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia bajo la cantidad de 15964 rs. en que han sido presupuestadas y condiciones facultativas y económicas que se espresan en el espediente de remate.

Las personas que quisieren tomar parte en este, podrán enterarse de las mencionadas condiciones en el despacho del abogado D. Ino-

cencio Dominguez, vecino de esta ciudad, y secretario de la referida comision, calle de Barrio nuevo núm. 14, en el que estará de manifiesto el dicho espediente hasta el día señalado para el remate.

Lo que de acuerdo de la referida comision, se anuncia al público para el efecto indicado. Palencia y Julio 27 de 1856

### Ayuntamiento Constitucional de Guardo.

No habiendo habido licitadores á la plaza de Médico Cirujano de esta villa y pueblos de Mantinos y Villalba de Guardo, se anuncia de nuevo la vacante solo para Cirujano, bajo la dotacion de 5,500 rs. en metálico, á pagar por trimestres entre los respectivos pueblos, teniendo á su cargo el agraciado los partos y libre de harba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas como corresponde á el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de esta villa hasta el día 20 del próximo Agosto, que tendrá lugar su provision, franqueando los documentos y solicitudes que se dirijan. Guardo 21 de Julio de 1856.—El Alcalde Presidente, Mateo Marcos.

### Ayuntamiento Constitucional de la Torre Mormojon.

Habiendo sufrido grandes alteraciones la riqueza territorial del término alcabalatorio de este pueblo en los años anteriores, particularmente en el último; reconociendo la grande necesidad que hay de hacer nuevas valuaciones, y formar un nuevo amillaramiento y para obrar con el mejor deseo y acierto, se hace indispensable que todos los terratenientes, ganaderos y demas que deban contribuir en este referido pueblo presenten relaciones juradas con arreglo á los modelos circulados y arreglados al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, las que se presentarán en la secretaría del mismo en el preciso término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que pasado el tiempo prefijado se valuarán de oficio, segun previene el Real decreto citado, parándoles el perjuicio á que dieren lugar, y no se oirán reclamaciones de agravio á los que incurran en esta falta; así está acordado por esta corporacion municipal. La Torre Mormojon y Julio 7 de 1856.—El Alcalde Gabriel Florez de la Guardia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA MUTUALIDAD

*seguros contra incendios.*

### LA TUTELAR

*seguros sobre la vida.*

La Inspeccion de ambas compañías se encuentra establecida en la calle de la Libertad núm. 8 piso principal, donde se facilitan prospectos, admiten suscripciones y se proporcionan cuantos datos deseen adquirirse sobre dichas compañías. Horas de oficina, por la mañana de nueve á una.—El Inspector, Fermin Mazzat.

Habiéndose desmandado en la mañana del día 26 del corriente, un buey de 5 á 6 años de edad, propio de D. Idefonso Alonso, vecino de Valdespina, lleva una coyunda á los cuernos, de pelo castaño y cuerna bien perfeccionada. La persona que le haya recogido puede avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

El que desee interesarse en la compra del molino harinero, sito en el término de la villa de Villalaco, sobre las aguas del Rio-Pisuerga, propio del Excmo. Sr. Conde Cervellon, ya sea á venta Real de presente ó á plazos, ya á censo, siendo de su cuenta la reparacion de la presa, puede hacer sus proposiciones por escrito á dicho Sr. Conde en Madrid ó bien á su representante D. Eusebio de Prado, en esta ciudad.

### REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.